

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ**



PROCESO ROL N° 6493-2015

MAIPÚ, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Que la denuncia infraccional interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, de fojas 25 a 38 de autos, da cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 25 de Enero de 2015 e ingresado al Tribunal con fecha 24 de Julio de 2015, en que participaron:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT N° 60.702.000-0, representada legalmente por Ernesto Adrián Muñoz Lamartine, cédula de identidad N° 12.637.898-K; y por **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, cédula de identidad N° 9.248.232-4; Director Regional Metropolitano, domiciliados en calle Teatinos N° 333, Piso 2, Comuna de Santiago. Representada judicialmente por los Abogados **MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE**, **CATALINA CARCAMO SUAZO**, **MARITZA ESPINA OPITZ**, **VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, **PAOLA JHON MARTINEZ** y **ERICK ORELLANA JORQUERA**, y por los Habilitados de Derecho **ERICK VASQUEZ CERDA**, **SIMÓN MARAMBIO SÁNCHEZ**, y **MARIA JOSE ORMEÑO URRA**, del mismo domicilio. Según consta a fojas 38, 72 y 327.

FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES, cédula de identidad N° 18.084.702-2, 23 años de edad, soltero, vendedor, domiciliado en Calle Cerro Aconcagua N° 9534, Villa El Comendador, Comuna de Pudahuel. Conductor y propietario inscrito de la camioneta **PPU DSFB-54**. Consumidor final. Representado judicialmente por las Abogadas **SANDRA BRILL GOREN**, **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, y **ENRIQUE SOTOMAYOR ZANETTA**, domiciliados en Calle Santa Beatriz N° 170, oficina 803, Comuna de Providencia. Según fojas 84, 85 y 95.

CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, y por **RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA**, cédula nacional de identidad N° 14.292.860-4, domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4°, comuna de Las Condes. Representados Judicialmente por los Abogados **JUAN GUILERMO FLORES SANDOVAL** y **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN**, abogados y por el Habilitado de Derecho **RODRIGO GABRIEL TRUCCO FUENZALIDA**, de fojas 48 a 54, domiciliados en Avenida El Golf N° 40, piso N° 15, Comuna de Las Condes.



CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, y por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 399, piso 3°, Comuna de Maipú. Representados judicialmente por los Abogados **GIANFRANCO GAZZANA BERENGUER**, **CARLOS SAN MARTÍN MORANDÉ**, y **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**, y por las Habilitadas de Derecho **NATALIA FERNANDEZ ROJAS** y **KARINA PAVEZ CONTRERAS**, domiciliadas en Avenida Presidente Riesco N° 5561, oficina 1004, Comuna de Las Condes. Según consta a fojas 310.

1.- Que la denuncia infraccional interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, a fojas 25 a 39, da cuenta de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores Ley N° 19.496 en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, y de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, señala según versión de **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, cédula de identidad N° 9.248.232-4; Director Regional Metropolitano del **Servicio Nacional del Consumidor**:
“...Respecto a los hechos denunciados por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, en formulario único de atención de público N° R2015M342793, el consumidor le comunicó a este Servicio que el día 25 de enero de 2015, concurrió a Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, en el vehículo de su propiedad, marca Nissan, modelo Terrano, color rojo, año 2012, PPU DSFB-54, alrededor de las 19:00 horas, aproximadamente, con el fin de realizar compras, dejando su vehículo debidamente cerrado en los estacionamientos habilitados por la denunciada para el uso de sus clientes. En el lugar realizó diversas compras en dependencias del citado Mall, para finalmente y antes de retirarse efectuar compras en el Supermercado Jumbo, a las 22:20 horas, aproximadamente, vuelve al sector en que dejó estacionado el vehículo, momento en el que advierte que había sido sustraído por terceros extraños, los que huyeron en dirección desconocida. Ante esta situación, el consumidor se dirigió inmediatamente a hablar con el Jefe de los Guardias para estampar el reclamo por la sustracción de su vehículo, quien solo procedió a llamar a Carabineros de Chile, para colocar la respectiva denuncia, sin embargo, al no obtener solución alguna se dirigió a hablar con el encargado de Jumbo, quien tampoco le dio solución a los hechos denunciados, dejando estampado un reclamo en las dependencias del Supermercado Jumbo. En consecuencia, atendido al negativo



comportamiento de los proveedores referidos frente a esta situación, el consumidor concurre a este Servicio para ingresar el respectivo reclamo con fecha 07 de Mayo de 2015, del que se procede a realizar el respectivo traslado, a lo que el proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, con fecha 13 de mayo responde, desconociendo su responsabilidad en los hechos denunciados... Con fecha 28 de enero de 2015 en la Comuna de San José de Maipo, fue encontrado el vehículo robado por Carabineros de Chile, ante lo cual don Francisco Pinto tuvo que cubrir los gastos de la grúa según consta en documentación aportada en el otrosí, especificándose en el parte denuncia... "Al llegar al sector camino viejo puente El Manzano, sector del mismo nombre, en el lugar se encontró partes de un vehículo que fue desarmado y cortado en partes, pertenecientes a una camioneta marca Nissan, por los despojos que se lograron identificar, como de igual forma en el lugar fue abandonada la documentación del vehículo, que se trataría de una camioneta, marca Nissan, modelo Terrano, color rojo, año 2012, inscrita a nombre de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDÉS**, cédula de identidad N° 18.084.702-2...". De esta manera, en consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y toda vez que las gestiones de mediación que realizó este Servicio Nacional en virtud de las facultades que le confiere el artículo 58 letra f) de la citada Ley no arrojaron resultados positivos, por un imperativo legal, procedemos a poner los antecedentes del caso en conocimiento de US, para su resolución"... **PRIMER OTROSI:** Solicita a US tenga a bien tener a SERNAC como parte en la causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes. **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña copia simple de mandato judicial que me permite asumir la representación judicial del SERNAC, de fojas 1 a 3; Copia simple del Decreto N° 283 del 26 de diciembre de 2014, en el cual consta la personería del Director Nacional don Ernesto Muñoz Lamartine, cédula nacional de identidad N° 12.637.898-K, a fojas 5 y 6; **TERCER OTROSI:** Acompaña documentos consistentes en Formulario Único de Atención a Público N° R2015M34293, de fecha 07 de mayo de 2015, a fojas 7; a fojas 7, Respuesta enviada por la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, de fecha 13 de mayo de 2015 al traslado realizado por éste Servicio, a fojas 9; copia simple de Certificado de Inscripción de la camioneta PPU DSFB-54 a nombre de Francisco Antonio Pinto Valdés, cédula nacional de identidad N° 18.084.702-2, y copia simple de permiso de circulación, a fojas 10; copia boleta electrónica N° 000355356984 de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Avda. Américo Vespucio 1001, de fecha 25 de enero de 2015 a las 22:15 horas a nombre de Julia de las Mercedes Valdés, y copia de citación de Carabineros de la 25ª Comisaria de Maipú por robo de vehículo, a fojas 11; copias de boleta N° 0000156558 establecimiento Restaurant **BARILOCHE S.A.** sucursal Américo Vespucio N° 399, de fecha 25 de Enero de 2015 a las 21:45 horas, Boleta N° 0000090264 de tienda **FICUS**, Américo Vespucio 399 de fecha 25 de enero de 2015 a las 20:09 horas y de Tienda **FORUS S.A.**, N° 63111,



Américo Vespucio N° 399, de fecha 25 de enero de 2015 a las 20:58 horas, a fojas 12; Copia de Certificado JUMBO MAIPU N° 00967 de reclamo de fecha 25 de enero de 2015, de Francisco Pinto, cédula nacional de identidad N° 5.706.345-9, por robo de su camioneta PPU DSFB-54, a fojas 13; Cinco fotos simples a blanco y negro de la camioneta DSFB-54, de fojas 14 a 18, copia de boleta "GRUAS JD", de fecha 29 de enero de 2015 de \$100.000 por traslado de piezas de camioneta PPU DSFB-54, Nissan Terrano, a fojas 19; copia de parte N° 1 de Subcomisaria San José de Maipo, Prefectura Santiago Cordillera, a fojas 20 y 21, de fecha 28 de enero de 2015 por hallazgo de camioneta PPU DSFB-54 (N° de encargo 4019) a nombre de Francisco Antonio Pinto Valdés; copia simple de cédula de identidad N° 18.084.702-2 de Francisco Antonio Pinto Valdés, a fojas 22; lista de Testigos a fojas 23; y copia de comprobante N° 00626 entrega de documento y en comprobante de pago emitido por PLANETCAR, de fecha 25 de junio de 2014, respecto a vehículo camioneta Nissan Terrano. **CUARTO OTROSI:** Solicita a SS, que atendido a lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del artículo 8° de la Ley N° 18.287, se sirva designar receptor ad-hoc a **ILDEFONSO MANUEL OLIVARES GONZALEZ**, para que proceda a practicar la notificación de la denuncia infraccional y sus proveídos a las partes denunciadas, concediéndole copias autorizadas de los mismos a mi entera costa. **QUINTO OTROSI:** Ruego a SS tener presente que, en mi calidad de Abogado Habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la presente causa. Asimismo designo Abogado patrocinante y confiero poder, con idénticas facultades de las que estoy investido, a los Abogados Habilitados para el ejercicio de la profesión **MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE, CATALINA CARCAMO SUAZO, MARITZA ESPINA OPITZ, VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL, PAOLA JHON MARTINEZ y ERICK ORELLANA JORQUERA** y al Habilitado de Derecho **ERICK VASQUEZ CERDA**, todos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar, conjunta o separadamente en la presente causa y que firman conmigo al pie de este escrito en señal de aceptación.

2.- Que a fojas 40 y 41 consta, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M., del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la camioneta PPU DSFB-54, inscrita a nombre de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula nacional de identidad N° 18.084.702-2.

3.- Que consta a fojas 42 y 43, Certificado Antecedentes Conductor, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDÉS**, cédula nacional de identidad N° 18.084.702-2.

4.- Que a fojas 47 consta, escrito de la Abogado **MARITZA ESPINA ORTIZ**, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, rectificando representante legal de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, individualizando en dicha calidad a **RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA**, cédula nacional de identidad N° 14.292.860-4.



5.- Que a fojas 48 a 52, consta copia autorizada de designación de patrocinantes y apoderados, y mandato judicial y administrativo, conferido por **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, y otros, a Luis Fernando Maturana Crino y otros.

6.- Que a fojas 53 y 54, consta patrocinio y poder asumido personalmente por el Abogado Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**; y delegación de poder al Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN**, abogados y por el Habilitado de Derecho **RODRIGO GABRIEL TRUCCO FUENZALIDA**.

7.- Que a fojas 55, consta declaración indagatoria, rendida por escrito, por el Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, quien señala: "...En primer término, no nos consta que la denunciante infraccional haya ingresado efectivamente al establecimiento comercial de mi representada en el automóvil que menciona, ni menos que se haya producido el supuesto robo de las especies materia de los presentes autos. Si resultara que efectivamente el supuesto robo de las especies se produjo, no nos consta que éste se haya producido efectivamente en los estacionamientos del establecimiento de propiedad de mi representada. En la especie, y según entendemos, de ser efectivos los hechos denunciados que no nos consta de forma alguna, estamos en presencia de un ilícito, cometido por terceras personas ajenas a mi representada, y respecto de las cuales, esta última ninguna responsabilidad tiene. Finalmente, es menester señalar que mi representada ha extremado sus esfuerzos, adquiriendo para sí, diversos elementos disuasivos de seguridad, que son los únicos que le permite la ley, para evitar los hechos denunciados en autos, como por ejemplo, contratando guardias de seguridad privados...".

8.- Que a fojas 59 a 61 consta, declaración indagatoria de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, quien declara: "...Que el día 25 de enero de 2015, concurrí al Mall Arauco Maipú, ubicado en Américo Vespucio 399, comuna de Maipú, a bordo del vehículo de mi propiedad PPU DSFB-54. Esto fue alrededor de las 18:30 horas. Iba en -compañía de mi padre **Heriberto Pinto Vicencio**, de mi mismo domicilio. Me estacioné en el sector del Supermercado Jumbo, ubicado en ese mall. Tuve la precaución de dejar el vehículo cerrado, con todas sus chapas operativas y la alarma en funcionamiento. Poseía además cortacorriente. No puse traba volantes, pues no lo tenía. Los vidrios de las ventanas arriba, que estaban todas cerradas y operativas. Cerca de las 22:00 o 22:30 horas de ese día 25 de enero de 2015, regresé al estacionamiento, luego de haber efectuado diversas compras, tanto en el supermercado Jumbo, como en el interior del mall, sea en restaurantes y tiendas de ropa. Conservo las boletas de las compras. Sin embargo, no pude retirarme del lugar, pues mi vehículo PPU DSFB-54, no estaba en el lugar donde yo lo había dejado estacionado. Solo había en el suelo, vidrios quebrados. En ese minuto, me devolví caminando hacia el interior del mall, específicamente, hacia el supermercado Jumbo, no encontrando en el camino, ningún guardia de



seguridad del establecimiento. Ya en el interior de Jumbo, me dirigí al mesón de informaciones y recién llegó el encargado de seguridad, quien me señaló que ellos llamarían a carabineros y estampé un reclamo en el libro de Reclamos de Jumbo, donde di cuenta del hecho del robo de mi vehículo motorizado. Carabineros llegó al lugar y yo formulé mi denuncia. En mi desesperación y shock nervioso por lo ocurrido, llamé por teléfono a mi hermana **Elizabeth Retamales Valdés**, quien concurrió a bordo de su vehículo a buscarme y luego me dejó en mi domicilio. Producto de la denuncia, mi vehículo quedó con encargo por robo. El vehículo no mantenía contratado seguro adicional al obligatorio. Nunca recibí respuesta de Jumbo por el robo de mi vehículo, ni por el reclamo formulado. El día 28 de enero de 2015, recibí un llamado telefónico de Carabineros de Chile, de la Subcomisaría de San José de Maipo, quienes me informaron del hallazgo de mi vehículo, pero éste no estaba entero, sino que solo piezas o parte de éste, utilizado para desarme. Me devolvieron los restos de mi vehículo, sin ejes, ni nada. Debí incurrir hasta en gastos de grúa para retirar los restos y despojos de mi vehículo. Hago presente al Tribunal, que el robo de mi vehículo, no solo ha constituido una pérdida patrimonial en sí misma, sino que además, la utilizaba para desplazarme y dedicarme a la venta de insumos de panadería, por lo que mis perjuicios han aumentado. Esto sumado a las angustias y pesares que he sufrido, producto del impacto mismo del robo de mi vehículo. La denuncia que hoy hace SERNAC ante este Tribunal, ya se encuentra siendo conocida en el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, bajo el rol 6213-2015, incluso debí llevar testigos a una audiencia. Mi causa está siendo patrocinada por la abogada **DANIELA CESANI**, ignoro otro apellido, domiciliada en Calle Santa Beatriz N° 170, oficina 803, piso 8, comuna de Providencia...”.

9.- Que a fojas 62 y 63, consta copia autorizada de mandato judicial conferido por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, al Abogado **GIANFRANCO GAZZANA BERENGUER**.

10.- Que a fojas 64 consta, patrocinio y poder asumido personalmente por el Abogado **GIANFRANCO GAZZANA BERENGUER**, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, y delegación de poder a las Habilitadas de Derecho **NATALIA FERNANDEZ ROJAS** y **KARINA PAVEZ CONTRERAS**.

11.- Que a fojas 65 y 66, consta declaración indagatoria del Abogado **GIANFRANCO GAZZANA BERENGUER**, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, quien señala: “...Puesto en conocimiento de mi representada la presente denuncia, **Constructora y Administradora Uno S.A.**, siguió el procedimiento de rigor establecido para estos efectos.”



iniciando la investigación de los supuestos hechos denunciados. Dicha investigación arrojó la ausencia de cualquier registro o antecedente que permita presumir la ocurrencia de algún ilícito como el denunciado en dependencias de **Constructora y Administradora Uno S.A.**, en la fecha y hora señaladas. Lo anterior, se debe a que los supuestos hechos que se denuncian habrían ocurrido en las dependencias de los estacionamientos de Centros Comerciales Sudamericanos S.A (en adelante "Cencosud") y no en los estacionamientos de propiedad de **Constructora y Administradora Uno S.A.**. Esto se desprende del hecho que la presente denuncia tiene su origen en los mismos hechos que se demandan en la causa rol N° 6213-2015 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú. La supuesta sustracción del vehículo en cuestión habría ocurrido en los estacionamientos de Jumbo, que son de propiedad exclusiva de Cencosud, persona jurídica diversa y no relacionada bajo ningún concepto con **Constructora y Administradora Uno S.A.**, ni las sociedades de su grupo empresarial. De hecho, **Constructora y Administradora Uno S.A.**, tiene distinto domicilio al de las tiendas de Cencosud y sus estacionamientos, a saber Avenida Américo Vespucio N°399, comuna de Maipú, ciudad de Santiago (en cambio Cencosud tiene su domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, ciudad de Santiago. A mayor abundamiento, la empresa de seguridad que resguarda las dependencias del centro comercial Mall Arauco Maipú y sus estacionamientos no es la misma que aquella que resguarda las dependencias de Cencosud. En este mismo sentido, todo el sistema de cámaras de seguridad que está implementado para efectos de resguardar la zona de los estacionamientos del centro comercial Mall Arauco Maipú, no incluyen los estacionamientos ubicados en las dependencias de Cencosud los cuales pertenecen a una propiedad privada distinta de la de mi representada...".

12.- Que a fojas 68 y 69, consta mandato judicial conferido por la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a las Abogadas **SANDRA BRILL GOREN**, y **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**.

13.- Que a fojas 70 consta, patrocinio y poder asumido personalmente por la Abogada **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2.

14.- Que a fojas 71 consta, estampado de notificación practicada por **Idelfonso Manuel Olivares González**, receptor Ad-Hoc del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, notificando la denuncia infraccional de fojas 25 a 39, y su proveído de fojas 45, interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representada legalmente por **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, cédula de identidad N° 9.248.232-4, Director Regional Metropolitano, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA**, cédula nacional de identidad N° 14.292.860-4.



15.- Que a fojas 72 consta, delegación de poder de la Abogado **MARITZA ESPINA ORTIZ**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, al Habilitado de Derecho **SIMÓN MARAMBIO SÁNCHEZ**.

16.- Que a fojas 74 y 75 consta, celebración de audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representado por el Habilitado de Derecho **SIMÓN MARAMBIO SÁNCHEZ**, la asistencia de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, representada por la Habilitada de Derecho **KARINA PAVEZ CONTRERAS**, en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA**, cédula nacional de identidad N° 14.292.860-4; y en rebeldía de la parte **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, quienes exponen: Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce, por cuanto la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, representada por la Habilitada de Derecho **KARINA PAVEZ CONTRERAS**, controvierte lo infraccional de la denuncia y que el robo de vehículo se habría verificado en recinto de Supermercado Jumbo (Cencosud) ; como acreditará en su oportunidad procesal.

17.- Que a fojas 78 consta, delegación de poder de la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, al Abogado **ENRIQUE SOTOMAYOR ZANETTA**.

18.- Que a fojas 80 consta resolución del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, declarándose incompetente, para conocer causa rol 6213-2015, remitiendo los antecedentes este Tribunal, ello en atención a que los hechos denunciados ocurrieron el día 25 de Febrero de 2015.

19.- Que a fojas 81 y 82 consta, comparecencia del Abogado **ENRIQUE SOTOMAYOR ZANETTA**, en representación de la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, comparecencia del Habilitado de Derecho **SIMÓN MARAMBIO SÁNCHEZ**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, comparecencia del Abogado **CARLOS SAN MARTÍN MORANDÉ**, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, y la comparecencia del Habilitado de Derecho **RODRIGO GABRIEL TRUCCO FUENZALIDA**, en representación de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, quienes exponen: "...Que venimos en dar cuenta al Tribunal de SS, que el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, se ha declarado incompetente para seguir conociendo los hechos denunciados en causa rol 6213-2015 de ese Tribunal, por resolución de fecha 15 de octubre de 2015, según acreditamos en copia autorizada de dicha resolución, que rola en esos autos a fojas 73...".



20.- Que a fojas 86 a 95 consta, escrito presentado por las Abogados **SANDRA BRILL GOREN**, y **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, que señala: EN LO PRINCIPAL: Demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT 81.201.000-K, representada legalmente por **Jaime Alberto Soler Botinelli**, cédula de identidad N° 7.107.025-5, y en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, por la cuantía total de **\$31.000.000.- (Treinta y un millones de pesos)** correspondiente a **\$11.000.000.- (Once millones de pesos)** por concepto de daño emergente y **\$20.000.000.- (Veinte millones de pesos)** por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas. PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSI: Acredita personería.

21.- Que a fojas 97 consta, escrito presentado por la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, ampliando demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 86 a 95, indicando a **Andrés Torrealba Ruiz Tagle**, cédula de identidad N° 7.622.704-7, como representante legal de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K.

22.- Que a fojas 99, consta estampado de receptor ad-hoc, quien da cuenta de que la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a través de su representante legal, conforme lo dispuesto en el artículo 50 letra d de la Ley 19496, se encuentra válidamente notificada de las acciones de autos en su contra.

23.- Que a fojas 100, consta estampado de receptor ad-hoc, quien da cuenta de que la parte denunciada y demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a través de su representante legal, se encuentra válidamente notificada de las acciones civiles de autos en su contra.

24.- Que a fojas 111 consta, lista de testigos presentada por la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2.

25.- Que a fojas 113 consta escrito presentado por el Abogado **CARLOS SAN MARTIN MORANDÉ**, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, deduciendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 254 N° 2 y 3 del mismo texto legal.

26.- Que a fojas 120, consta celebración de audiencia de conciliación, confestación y prueba, con la asistencia de la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2.



asistencia de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada por el Habilitado de Derecho **RODRIGO GABRIEL TRUCCO FUENZALIDA**, la asistencia de la **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada por la Habilitada de Derecho **NATALIA FERNANDEZ ROJAS**. Llamadas las partes a conciliación: La Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, ratifica demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 86 a 95. La Habilitada de Derecho **NATALIA FERNANDEZ ROJAS**, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, viene en oponer excepciones dilatorias en contra de la demanda, por escrito solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia. RT: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Suspéndase audiencia conciliación, contestación y prueba.

27.- Que a fojas 121 a 126 consta, escrito presentado por la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, evacuando traslado conferido respecto a excepciones dilatorias deducidas por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, solicitando a SS., rechazar dichas excepciones.

28.- Que a fojas 128 consta resolución del Tribunal que decreta no ha lugar a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 254 N° 2 y 3 del mismo texto legal, deducida por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K.

29.- Que a fojas 130 y 131 consta, recurso de reposición contra la resolución de fojas 128, presentado por el Abogado **CARLOS SAN MARTIN MORANDÉ**, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K.

30.- Que a fojas 132 consta, resolución del Tribunal tiene por interpuesto recurso de reposición de fojas 130 y 131, decretando no ha lugar a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 254 N° 2 y 3 del mismo texto legal, deducida por la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K.

31.- Que a fojas 151 a 154 consta, escrito presentado por el Abogado **CARLOS SAN MARTIN MORANDÉ**, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, EN LO PRINCIPAL: Solicita acumulación de autos causa rol 6213-2015 del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, atendido la existencia de causa rol 6493-2015 del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, iniciada por el Servicio Nacional del Consumidor. Primer otrosí: Acompaña documentos. Segundo otrosí: Solicita remisión de expediente que indica.



32.- Que a fojas 155 consta, escrito presentado por la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, informando cuestiones de competencia, solicitando al Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, por vía declinatoria, y remita los antecedentes a este Tribunal.

33.- Que a fojas 156 consta resolución del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, declarándose incompetente en atención a que los hechos denunciados ocurrieron con fecha 25 de Febrero de 2015, remitiendo los antecedentes a este Tribunal.

34.- Que a fojas 157 consta resolución del Tribunal que tiene por aceptada la competencia decretando la acumulación de causa rol 9383-2015 a causa rol 6493-2015 de este Tribunal.

35.- Que a fojas 175 a 183 consta, escrito presentado por el Abogado **JUAN GUILERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, que señala: EN LO PRINCIPAL: Contesta denuncia infraccional: "...I.- Antecedentes de la denuncia infraccional... Esta parte hace presente desde ya a US., que a mi representada no le consta en forma alguna que el denunciante infraccional y demandante civil de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica a los estacionamientos de mi representada el día 25 de Febrero de 2015. Como asimismo, a mi representada no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad del actor de autos. II.- Inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496 por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**...Conviene hacer presente, de manera reiterativa, que esta parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito a que se refiere la denuncia infraccional de autos y más aún que en caso de acreditarse la efectividad de que éste se hubiere producido en los estacionamientos que se indica, rechazando incluso el hecho básico y esencial de haber comparecido la denunciante infraccional de autos al establecimiento de mi representada en el vehículo que indica y revestir la calidad de consumidor final del mismo. A esta parte tampoco le consta que el vehículo que se indica, se encontraba en buen estado el día de los hechos y por último, a esta parte no le consta en forma alguna que el vehículo que indica el denunciante infraccional sea de su propiedad. Como bien sabe SS., incumbe al denunciante infraccional de autos acreditar todos estos elementos anteriormente enunciados, a través de todos los medios probatorios que al efecto establece nuestro ordenamiento jurídico, sin que hasta la fecha, el denunciante infraccional haya acompañado o rendido prueba alguna que permita ilustrar, aclarar e inferir al Tribunal de S.S., que los hechos denunciados por el actor de autos sean efectivos. a) Supuesta infracción al artículo 3 letras d) de la Ley 19.496 por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** Dicha disposición indica que son derechos y deberes básicos del consumidor...Dicha disposición indica que "...Son derechos y deberes básicos del consumidor... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de



evitar los riesgos que puedan afectarles...es decir, la citada disposición se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercial ya que respecto de estos existe una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso, naciendo la obligación legal de indemnizar por parte del proveedor, contenida en el artículo 3 letra e) en caso de incumplimiento, por parte de este último, respecto de la seguridad en el consumo del bien mismo que se comercializa, en cuanto a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente. Claramente no existe relación alguna entre los hechos expuestos en la presente denuncia infraccional y el artículo 3 letra d) de la citada Ley, que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa, que en la especie corresponden a aquellos adquiridos al interior del local. Supuesta infracción al artículo 23 de la citada Ley por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** En primer término, la citada norma exige que el proveedor haya actuado "con negligencia", no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a **CENCOSUD RETAIL S.A.** un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo...Al efecto la infracción que tipifica el artículo 23 de la citada Ley, para su comisión, no sólo el ocasionar menoscabo al consumidor debido a las fallas o deficiencias que la norma señala, sino que el proveedor debe haber actuado con negligencia. En caso de autos no existe elemento probatorio alguno que permita atribuir a la denunciada en autos un descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Por su parte y en caso de acreditarse el supuesto robo del vehículo que se indica, tampoco puede estimarse una infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, puesto que no puede exigírsele a un acreedor que asuma las contingencias que se deriven de un supuesto robo, hurto o extravío de un producto, cuando el propio denunciante infraccional y demandante civil de autos tampoco ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo. Debemos reiterar a SS., que en la especie estamos en presencia de la supuesta comisión de un hecho ilícito, que esta parte niega terminantemente, cometido por terceras personas, respecto de las cuales mi representada ninguna responsabilidad legal tiene...". EN EL PRIMER OTROSI: Contesta demanda civil de indemnización de perjuicios. EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos, con citación.

36.- Que a fojas 184 consta, delegación de poder del Abogado **GIANFRANCO GAZZANA BERENQUER**, al Abogado **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**.

37.- Que a fojas 185 a 200 consta, escrito presentado por el Abogado **CARLOS SAN MARTÍN MORANDÉ**, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, que señala en síntesis, EN LO PRINCIPAL: Contesta denuncia infraccional: "...Como consecuencia de la presunta negligencia que el SERNAC imputa a **Constructora y Administradora Uno S.A.**, y a Cencosud, la camioneta PPU DSFB-54, marca Nissan, modelo Terrano, color rojo, año 2012, de propiedad del señor **FRANCISCO ANTONIO PINTO**



VALDES, cédula de identidad N° 18.084.702-2, habría sido supuestamente sustraída desde los estacionamientos. Síntesis de la contestación. La denuncia infraccional debe ser rechazada por las siguientes razones: (i) el Tribunal de S.S. es absolutamente incompetente ya que la Ley del Consumidor es aplicable al asunto de autos; (ii) en subsidio a lo anterior, de considerarse que sí te una relación de consumo, la denuncia debe ser igualmente rechazada por falta legitimación pasiva; (iii) en cualquier caso, la denuncia de autos debe ser rechazada por cuanto es carga del SERNAC acreditar la negligencia de mi representada...A mayor abundamiento, en el evento improbable que S.S. considerase que el Señor Pinto es un consumidor, la relación de consumo estaría dada entre él y Cencosud o entre él y algunos de los locatarios del Mall, pero jamás con mi representada, pues, tal como señala en el SERNAC en su denuncia, el Sr. Pinto habría comprado productos en el supermercado Jumbo y otras tiendas del Mall, a saber "Ingresaron al Mall Maipú a las 19:15 horas llevando a cabo varias compras en distintas tiendas del Mall y en luego en supermercado Jumbo Maipú. Lo anterior, es además, ratificado por la propia denuncia: "En el lugar realizó diversas compras en dependencias del citado Mall, para finalmente y antes de retirarse efectuar compras en el Supermercado Jumbo (...)" Por consiguiente, al no existir en la especie un acto jurídico oneroso que vincule a **Constructora y Administradora Uno S.A.**, con el Señor Pinto en los términos exigidos por la Ley del Consumidor, ésta resulta ser inaplicable en la especie. Mi representada como dueña y administradora del centro comercial Mall Arauco Maipú no comercializa bienes ni presta servicios a los consumidores del centro Comercial. En otras palabras, **Constructora y Administradora Uno S.A.**, no es un "proveedor" de los consumidores o usuarios el centro comercial Mall Arauco Maipú, toda vez que no "produce, fábrica, importa, construye, distribuye o comercializa bienes" ni "presta servicios a consumidores" y menos aún "por los que cobre un precio o tarifa", es decir, no realiza habitualmente alguna de las actividades que permiten calificarla como proveedor bajo la Ley del Consumidor. Son las distintas tiendas del centro comercial Mall Arauco Maipú y sus respectivos locatarios u operadores las que comercializan bienes o prestan servicios a los consumidores o usuarios del referido centro comercial, cobrando un precio o tarifa, y por ende, quienes revisten a su respecto el carácter de "proveedores" conforme a los términos de la Ley del Consumidor. Es en definitiva la relación jurídica y comercial entre aquellos locatarios y sus consumidores o usuarios la que está regulada por las disposiciones de la Ley del Consumidor y no alguna actividad que realice **Constructora y Administradora Uno S.A.**, en este centro comercial. Es más, tal como se expuso en el apartado anterior el único "proveedor" según se desprende de la denuncia de autos, es Cencosud, como dueña del supermercado Jumbo Maipú, y los distintos dueños de las tiendas del Mall en que habría comprado el señor Pinto, pues ellos fueron quienes comercializaron bienes con él. Segunda Excepción Perentoria: en el evento hipotético e improbable que S.S. considere que es competente para conocer del procedimiento de autos cosa



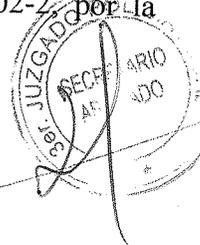
que negamos tajantemente-, la presente denuncia debe ser igualmente rechazada por falta de legitimación pasiva, ya que el automóvil fue sustraído fuera de las dependencias de **Constructora y Administradora Uno S.A.** En la eventualidad que este tribunal considere que es competente para conocer de este asunto -situación que rechazamos por los argumentos ya señalados precedentemente- la denuncia debe ser en cualquier caso rechazada por falta de legitimación pasiva respecto de **Constructora y Administradora Uno S.A.**, ya que el estacionamiento en donde supuestamente ocurrió el robo del vehículo es de propiedad de Cencosud y no de mi representada. En este sentido, sería Cencosud -y no **Constructora y Administradora Uno S.A.**, quien habría prestado el servicio de estacionamiento al Señor Pinto, y por consiguiente, quien sería responsable de eventuales perjuicios causados en conformidad a las disposiciones de la Ley del Consumidor. En efecto, tal como se acreditará oportunamente, la supuesta sustracción del vehículo de propiedad del Señor Pinto ocurrió en los estacionamientos aledaños a la tienda Jumbo, de propiedad exclusiva de Cencosud, persona jurídica diversa y no relacionada bajo ningún concepto con **Constructora y Administradora Uno S.A.**, ni con las sociedades de su grupo empresarial. Es así que **Constructora y Administradora Uno S.A.**, carece de legitimación pasiva para ser denunciada en autos. La presente acción debió dirigirse única y exclusivamente en contra de Cencosud en su calidad de único y exclusivo propietario -y además administrador- de los estacionamientos donde supuestamente habría ocurrido el robo del vehículo que motiva la presente denuncia. Sumado a lo anterior S.S. además deberá tener presente los siguientes antecedentes y consideraciones:(i) El domicilio del centro comercial de CAUSA es diferente al domicilio de las tiendas de Cencosud. De hecho, el centro comercial Mall Arauco Maipú tiene sus dependencias en Avenida Américo Vespucio N°399, Maipú. En cambio, las dependencias de Cencosud se encuentran ubicadas en Avenida Américo Vespucio N°1001, Maipú. Lo anterior es además corroborado por el propio Señor Pinto en la demanda de indemnización de perjuicios. EN EL PRIMER OTROSI: Contesta demanda civil de indemnización de perjuicios.

38.- Que a fojas 300 a 309 consta, continuación de celebración de audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por la Abogado **MARITZA ESPINA OPITZ**, la asistencia la parte de la parte denunciante y demandante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, representado por la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, la asistencia la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representado por el Habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, la asistencia la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada por el Abogado **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**, quienes exponen: Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley



18.287, el Tribunal efectúa un nuevo llamado a conciliación, donde ésta no se produce. La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por la Abogado **MARITZA ESPINA OPITZ**, ratifica denuncia infraccional de fojas 25 a 39, ambas inclusive, por infracción a los artículo 3 inciso 1° Letra d, 12 y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, aplicando el máximo de multas establecidas por la ley a las denunciadas, con costas. No agrega nada más. La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT N° 96.660.610-K, representada por el Abogado **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**, viene en contestar por escrito denuncia infraccional de fojas 25 y siguientes y la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 86 y siguientes, solicitando por este acto, que la referida denuncia y demanda sean rechazadas ambas en su integridad con costas. RT: Téngase como parte integrante de la audiencia. Proveyendo presentación de fojas 185: A LO PRINCIPAL: Téngase por contestada denuncia infraccional en los términos planteados, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. AL OTROSÍ: Téngase por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios en los términos planteados, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. N° 81.201.000-K, representado por el Habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, viene en contestar la denuncia infraccional y la demanda civil por escrito que rola a fojas 175 y siguientes, solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Proveyendo derechamente presentación de fojas 175: A LO PRINCIPAL: Téngase por contestada denuncia infraccional en los términos planteados, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios en los términos planteados, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. Prueba documental: La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada por la Abogado **MARITZA ESPINA OPITZ**, viene en reiterar con citación los documentos que rolan a fojas 1 a 24, ambas inclusive. No agrega nada más. La parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, representado por la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, viene en acompañar, con citación:

- 1.- Citación por denuncia N° 716 de Carabineros de fecha 26 de Enero de 2015, por robo de vehículo, derivado a la Fiscalía Local de Maipú, a fojas 201.
- 2.- Reclamo efectuado por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, con fecha 25 de Febrero de 2015, en Supermercado Jumbo Maipú, a fojas 202.
- 3.- Comprobante de pago de automóvil en Planet Car N° 626, por la suma de \$8.930.000-, a fojas 203.
- 4.- Recibo de dinero y carta de responsabilidad Compraventa de vehículo usado, correspondiente a la camioneta PPU DSFB-54, de fecha 25 de junio de 2014, cuyo vendedor corresponde a **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, por la



cantidad de \$8.290.000.- que se pagan de la siguiente forma: \$4.000.000.- que se pagan en efectivo.- \$2.300.000.- con el vehículo PPU VR-2830-2, marca Chevrolet Astra año 2003, y saldo en 10 letras de \$200.000.- La primera con vencimiento el día 05 de Agosto de 2014, y una de letra de \$178.000.- a fojas 204.

5.- Boleta de grúas JB de fecha 29 de febrero de 2015 por la suma de \$100.000.- por concepto de traslado de piezas de la camioneta PPU DSFB-54, desde la Subcomisaria San José de Maipo, a fojas 205.

6.- Boleta electrónica de compras N° 000355356984, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, de fecha 25 de Enero de 2015 por el monto de \$19.196.- a fojas 206.

7.- Boleta por compras en Mall Arauco Maipú, por la suma de \$89.790.- a fojas 207.

8.- Boleta por la suma de \$6.980. en Mall Arauco Maipú, a fojas 208.

9.- Boleta por Compras en Mall Arauco Maipú, por \$27.800, a fojas 209.

10. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil PPU VR-2830, a fojas 210 y 211.

11.- Reclamo N° R2015170933, interpuesto por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, en **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, de fecha 26 de Enero de 2015 en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a fojas 212.

12.- Copia simple de certificado de inscripción de la camioneta PPU DSFB-54, a nombre de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 213.

13.- Permiso de Circulación Municipalidad de Antofagasta año 2014, correspondiente a la camioneta PPU DSFB 54, a fojas 214.

14.- Respuesta reclamo N° R2015M342793, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, fecha 13 de Mayo de 2015, no acogiendo reclamo formulado por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 215.

15.- Respuesta de caso N° R2015170933, emitida por **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, fecha 13 de Mayo de 2015, no acogiendo reclamo formulado por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 216.

La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada por el Abogado **JOSÉ GUZMÁN ANRIQUE**, viene en ratificar los documentos que ya han sido acompañados a estos autos y asimismo, viene en acompañar con citación la siguiente documentación:



- 1.- Copia simple de sentencia de la causa Rol 8822-2014 dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú con fecha 16 de Enero de 2015, en la que en un caso similar al de autos, este mismo Tribunal decidió rechazar la denuncia infraccional y la demanda interpuesta en contra de mi representada, a fojas 217 a fojas 247.
 - 2.- Sentencia definitiva pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Corte 4782015 de fecha 01 de Julio de 2015, en la cual se confirmó la sentencia individualizada en el N° 1 anterior, a fojas 248.
 - 3.- Sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 04 de junio de 2015 en los autos Rol ingreso corte 67-2015, a fojas 249 a 254.
 - 4.- Copia simple de escritura pública de compraventa entre Inmobiliaria las Verbenas y mi representada, en la cual consta que el lugar en el que habrían ocurrido los hechos es de propiedad exclusiva de Cencosud S.A. y no de mi representada, 255 a 264.
 - 5.- Inscripción en el Registro de propiedad en Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fojas 12.441 N°13.626 del registro de propiedad de 1997, la cual se desprende la inscripción en dicho registro del contrato de compraventa individualizado en el N° anterior, a fojas 265 a 267.
 - 6.- Plano MAM-F5 MU-SU-01 del cual se desprende claramente que el lugar de ocurrencia de los hechos es de propiedad exclusiva de Cencosud y no de mi representada, a fojas 268.
 - 7.- Set de fotografías (30) simples, de las cuales se desprende la clara delimitación existente entre los estacionamiento de propiedad de Cencosud Retail SA, en los cuales habrían ocurrido los hechos y no de mi representada, a fojas 269 a 283.
 - 8.- Directiva de funcionamiento para implementar Servicios de Guardias de Seguridad y similares del Mall Arauco Maipú, aprobada por la 25° Comisaría de Maipú, de fecha 29-08-2011, de la cual se desprende el alto grado de diligencia con que Constructora y Administradora Uno, ofrece servicios de seguridad a los usuarios, a fojas 285 a 293.
 - 9.- Copia simple de modificación de contrato de servicios de vigilancia celebrado entre Empresa de Seguridad y Servicios North Panther Security Limitada, y **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, a fojas 294 a 298.
- La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representado por el Habilitado de Derecho **RODRIGO TRUCCO FUENZALIDA**, viene en ratificar mandato judicial de fojas 48 y siguientes y asimismo, ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la contestación de denuncia infraccional y demanda civil, de fojas 162 a 174 de autos, con citación.
- Prueba testimonial: No se rinde. Peticiones concretas: La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., RUT. 96.660.610-K**, representada por el abogado JOSE GUZMAN ANRIQUE, viene en solicitar se cite a absolver posiciones en forma personal y sobre hechos propios al demandante **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, acompañando en este acto pliego de posiciones.



- 39.- Que a fojas 310 consta, escrito presentado por el Abogado **GIANFRANCO GAZZANA BERENGUER**, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, indicando nuevo domicilio.
- 40.- Que a fojas 314 y 315 consta copia simple de parte denuncia N° 716, de la 25ª Comisaría de Maipú, de fecha 26 de Enero de 2015, estampada por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, quien señala: "...El día domingo 25 de Enero del 2014, a las 19:00 horas deje estacionada mi camioneta PPU DSFB-54, marca Nissan, modelo Terrano DXS D CAB, Color rojo, año 2012, en los estacionamientos del Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, para luego dirigirme a éste supermercado. Al regresar alrededor de las 22:23 horas, me percaté que individuos desconocidos sustrajeron mi camioneta para luego darse a la fuga en dirección desconocida. Avalúo: \$8.000.000.- Encargo: Se efectuó encargo vigente a nivel nacional N° 4019-01-2015, de esta fecha y Unidad...".
- 41.- Que a fojas 321 consta, estampado de receptor ad-hoc, que da cuenta que la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, se encuentra válidamente notificada para comparecer a absolver posiciones.
- 42.- Que a fojas 326, consta oficio respuesta N° 1048, remitido por Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, **Roberto Delgado Zavalla**, quien señala: "...Que vengo en acompañar los siguientes documentos: 1.- Protocolo de seguridad seguido por Jumbo Maipú, para el caso de robo de vehículo desde los estacionamientos, a fojas 324 y 325. 2.- Copia de acta de libro de reclamos formulado por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 323. 3.- Nomina de guardias de seguridad que prestaban funciones en el lugar, día y hora de los supuestos hechos, con sus respectivos registros de asistencia, a fojas 322. En relación a los registros de las cámaras del estacionamiento, vengo en señalar a SS., que no existen registros de las cámaras solicitadas a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, en relación con el supuesto robo del vehículo, por lo que no cabe más que señalar a SS., que los antecedentes solicitados por el Tribunal de SS., no podrán ser acompañados, ya que dichos registros no se encuentran disponibles por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**...".
- 43.- Que a fojas 327 consta delegación de la Abogado **MARITZA ESPINA ORTIZ**, a la Habilitada de Derecho **MARIA JOSE ORMEÑO URRA**.
- 44.- Que a fojas 329 a 330 consta Pliego de posiciones que deberá absolver **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2.
- 45.- Que a fojas 331 a 333 consta, audiencia de absolución de posiciones con la asistencia del absolvente **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, asistido por la abogada **SANDRA BRILL GROREN**, la asistencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por la habilitada de Derecho **MARIA JOSÉ ORMEÑO**



URRA, la asistencia de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representada por la habilitada de Derecho **NATALIA FERNANDEZ ROJAS** y en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, quienes exponen: "...A pregunta N°1: ¿Para que diga el demandante cómo es efectivo que estacionó su automóvil en los estacionamientos de Supermercados Jumbo? Si, es efectivo. A pregunta N°2: ¿Para que diga el demandante cómo es efectivo que luego de percatarse del supuesto robo se comunicó inmediatamente con dos guardias de Jumbo? Sí, es efectivo. A pregunta N°3: ¿Para que diga el demandante qué productos compró el día del supuesto robo de su automóvil en Supermercados Jumbo, y con qué fines los compró? Compré varios productos. Compré en Jumbo y en tiendas del mall, de ropa de niño, en tiendas de ropa de adultos, en restaurant. Con el fin de hacer regalos a mi padre, para ir a sus vacaciones, al lugar donde él iba. A pregunta N°4: ¿Para que diga el demandante cómo es efectivo que su automóvil apareció tras el supuesto robo? En el caso que la respuesta sea afirmativa, que indique ¿cómo supo que apareció el vehículo; lugar, fecha y estado en que éste apareció? Sí, mi vehículo apareció después del robo, pero no completo, pues partes o piezas de transmisión, motor, o cualquier pieza que sea de funcionamiento de vehículo ... no se encontró, pues solo se encontró la carrocería o parte de ella, destrozada, cortada en partes. Supe que apareció el vehículo, a través de Carabineros del Cajón del Maipo, vía telefónica. Apareció en San José de Maipo, la fecha fue alrededor del día 28 de Enero de 2015, a mediodía. El estado en que se encontró fue el ya señalado, destrozado. A pregunta N°5: ¿Para que diga el demandante en cuánto se avalúan las partes de la camioneta que fueron encontradas? No sé el avalúo, son solamente latas, piezas metálicas, fierro. Eso se puede hacer un avalúo en compraventa de chatarras. A pregunta N°6: ¿Para que diga el demandante cómo es efectivo que su automóvil tenía contratado un seguro contra robos? En caso que la respuesta sea afirmativa, ¿Para que diga cómo es efectivo que el seguro le pagó alguna cantidad de dinero por los supuestos hechos sucedidos? No es efectivo. Solo tenía seguro obligatorio. A pregunta N°7: ¿Para que diga el demandante cómo es efectivo que pretende que se le pague el valor del auto robado, como si éste fuera nuevo? Si, es efectivo. A través de los papeles presentados en este juicio, es el costo propio de lo que me costó a mí. A pregunta N°8: ¿Para que diga el demandante por qué denunció ante el SERNAC primero a **Constructora y Administradora Uno S.A.**, con fecha 27 de Febrero de 2015, y luego a CENCOSUD, con fecha 7 de Mayo de 2015? La misma respuesta a pregunta N°7. A pregunta N°9: ¿Para que diga el demandante por qué denunció ante el SERNAC primero a **Constructora y Administradora Uno S.A.**, con fecha 27 de febrero de 2015, y luego a CENCOSUD, con fecha 7 de Mayo de 2015? Si, es efectivo, fue por recomendación de personal de Jumbo. Por referencia de personal de Jumbo. A pregunta N° 10: ¿Para que diga el Demandante como avalúo el daño moral en \$20.000.000.-? Si es efectivo, a través de mi abogado, fui asesorado.



- 46.- Que a fojas 340 consta, escrito se tenga presente presentado por la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, y acompañan do documentos a fojas 334 a 338, los cuales han sido acompañados en forma extemporánea, según consta en resolución del Tribunal de fojas 357.
- 47.- Que a fojas 341 a 348, consta escrito se tenga presente al momento de dictar sentencia, presentado por la Abogado **MARITZA ESPINA ORTIZ**, en representación de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0.
- 48.- Que a fojas 349 a 356, consta escrito se tenga presente al momento de dictar sentencia, presentado por la Habilitada de Derecho **KARINA PAVEZ** en representación de la parte de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**.
- 49.- Que a fojas 357, consta resolución del Tribunal que decreta pasen los autos para fallo.
- 50.- Que a fojas 358, consta resolución del Tribunal que decreta como medida para mejor resolver que la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, acompañe Directiva de Funcionamiento del Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú y contrato de prestación de servicios de seguridad externos.
- 51.- Que a fojas 359 consta resolución del Tribunal que tiene por evacuada medida para mejor resolver decretada a fojas 358, y ordena que vuelvan los autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional.

PRIMERO: Que al haber sido dirigida la acción infraccional de autos en contra de dos denunciados, esto es en contra de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, y de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, y por **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9; es necesario determinar previamente si existe relación consumidor-proveedor respecto de las partes denunciadas, en los términos descritos en el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Al respecto, la relación consumidor-proveedor entre la parte denunciante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, y la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; se encuentra acreditada en autos a fojas 200 de autos, mediante prueba instrumental consistente en boleta electrónica N° 000355356984, emitida por de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, Avenida N° Américo



Vespucio 1001, de fecha 25 de enero de 2015, a las 22:15 horas a nombre de **Julia de las Mercedes Valdés**, por lo que se establece. Que respecto de la parte de denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, y por **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9; la parte denunciante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, no acredita en autos vinculo consumidor-proveedor respecto de esta parte, quien si bien señala estacionar su vehículo en el Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de Enero de 2015, este estacionamiento ha sido dispuesto para los clientes del supermercado Jumbo, propiedad de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, y no de la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, por lo que esta Sentenciadora dará lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fojas 185 a 200, por la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9.

SEGUNDO: Que los hechos controvertidos son:

1° HECHO CONTROVERTIDO, si efectivamente la camioneta **PPU DSFB-54**, marca Nissan, modelo Terrano DXS D CAB 4x4 2.5, año 2012, fue estacionada por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, en las dependencias de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; ubicadas en el Supermercado Jumbo, dispuesto en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de Enero de 2015, a las 19:00 horas aproximadamente, quien al regresar se percata del robo de la camioneta **PPU DSFB-54**, procediendo a dar cuenta de los hechos a personal del supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante la 25ª Comisaría de Maipú.

2° HECHO CONTROVERTIDO: Si la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, existente entre las partes de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, y **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, abarca como prestación inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios prestados en el Supermercado Jumbo, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, el servicio de estacionamiento.

3° HECHO CONTROVERTIDO: Si efectivamente la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA**



FERNÁNDEZ, cédula de identidad N° 8.446.013-3, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, denuncia infraccional interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representada legalmente por **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, cédula de identidad N° 9.248.232-4; Director Regional Metropolitano, a fojas 25 a 39, copia simple de boleta electrónica N° 000355356984 emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, sucursal Avenida Américo Vespucio N° 1001, de fecha 25 de enero de 2015 a las 22:15 horas a nombre de Julia de las Mercedes Valdés, a fojas 11; Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M., del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la camioneta PPU DSFB-54, inscrita a nombre de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula nacional de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 40 y 41, declaración indagatoria, rendida por escrito, por el Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a fojas 55, declaración indagatoria de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 59 a 61, consta declaración indagatoria del Abogado **GIANFRANCO GAZZANA BERENGUER**, en representación de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, a fojas 65 y 66, celebración de audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, representado por el Habilitado de Derecho **SIMÓN MARAMBIO SÁNCHEZ**, la asistencia de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT 96.660.610-K, representada por la Habilitada de Derecho **KARINA PAVEZ CONTRERAS**, en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **RICARDO ALONSO GONZALEZ NOVOA**, cédula nacional de identidad N° 14.292.860-4; y en rebeldía de la parte **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 74 y 75, celebración de audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la Abogado **DANIELA PAZ CESANI IGLESIAS**, en representación de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, la asistencia de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada por el Habilitado de Derecho **RODRIGO GABRIEL TRUCCO FUENZALIDA**, la asistencia de la **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, representada por la Habilitada de Derecho **NATALIA FERNANDEZ ROJAS**, a fojas 120, resolución del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, declarándose incompetente en atención a que los hechos denunciados ocurrieron con fecha 25 de Febrero de 2015, remitiendo los antecedentes a este Tribunal a fojas



156, resolución del Tribunal que tiene por aceptada la competencia decretando la acumulación de causa rol 9383-2015 a causa rol 6493-2015 de este Tribunal, a fojas 157, escrito presentado por el Abogado **JUAN GUILVERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, contestando denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, a fojas 175 a 183, escrito presentado por el Abogado **CARLOS SAN MARTIN MORANDÉ**, en representación de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, contestando denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, a fojas 185 a 200, formulario de reclamo N° 967 interpuesto por la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, en supermercado Jumbo, a fojas 202, recibo de dinero y carta de responsabilidad Compraventa de vehículo usado, correspondiente a la camioneta PPU DSFB-54, de fecha 25 de junio de 2014, cuyo vendedor corresponde a **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 204, set de fotografías (30) simples, de las cuales se desprende la clara delimitación existente entre los estacionamiento de propiedad de Cencosud Retail SA, en los cuales habrían ocurrido los hechos y no de mi representada, a fojas 269 a 283, directiva de funcionamiento para implementar Servicios de Guardias de Seguridad y similares del Mall Arauco Maipú, aprobada por la 25° Comisaría de Maipú, de fecha 29-08-2011, de la cual se desprende el alto grado de diligencia con que Constructora y Administradora Uno, ofrece servicios de seguridad a los usuarios, a fojas 285 a 293, copia simple de modificación de contrato de servicios de vigilancia celebrado entre Empresa de Seguridad y Servicios North Panther Security Limitada, y **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, a fojas 294 a 298, copia simple de parte denuncia N° 716, de la 25ª Comisaría de Maipú, de fecha 26 de Enero de 2015, estampada por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 314 y 315, audiencia de absolución de posiciones con la asistencia del absolvente **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, asistido por la abogada **SANDRA BRILL GROREN**, la asistencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por la habilitada de Derecho **MARIA JOSÉ ORMEÑO URR**A, la asistencia de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representada por la habilitada de Derecho **NATALIA FERNANDEZ ROJAS** y en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a fojas 331 a 333. Que los hechos denunciados consisten en infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estése a lo que se resolverá:

Que no ha sido controvertido el hecho consistente en que la camioneta **PPU DSFB-54**, contaba con medidas de seguridad, esto es alarma y corta corriente, según señala la parte denunciante a fojas 59.



Hechos controvertidos:

1.- **QUE RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO**, si efectivamente la camioneta **PPU DSFB-54**, marca Nissan, modelo Terrano DXS D CAB 4x4 2.5, año 2012, fue estacionada por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, en las dependencias de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; ubicadas en el Supermercado Jumbo, dispuesto en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de Enero de 2015, a las 19:00 horas aproximadamente, quien al regresar se percata del robo de la camioneta **PPU DSFB-54**, procediendo a dar cuenta de los hechos a personal del supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante la Carabineros de la 25ª Comisaría de Maipú, quienes concurren al supermercado Jumbo Maipú. Que ha quedado acreditado en autos que la parte denunciante y demandante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2; conducía la camioneta **PPU DSFB-54**, marca Nissan, modelo Terrano DXS D CAB 4x4 2.5, año 2012, el día de los hechos y que efectivamente lo dejó estacionado en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú. Que al regresar de realizar compras en dicho establecimiento, se percata que la camioneta **PPU DSFB-54**, no se encuentra en el lugar en que la dejó estacionada dando cuenta al personal del supermercado, según consta en formulario de relato de cliente realizado por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2; de fecha 25 de Enero de 2016, a fojas 202, que da cuenta del robo de la camioneta **PPU DSFB-54**, para posteriormente estampar la denuncia del presunto robo del vehículo ante la 25ª Comisaría de Maipú, según consta copia simple de parte policial N° 716, de fecha 25 de Enero de 2015, a fojas 314 y 315. Que requerida por el Tribunal a fojas 38, la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, a fin que remita copias de grabaciones de las cámaras de seguridad, de los estacionamientos del día 25 de Enero de 2015, b) copia del libro de acta de reclamos formulados por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2; el día 25 de Enero de 2015, c) procedimiento o protocolo utilizado en caso de robo de vehículos desde los estacionamientos, d) y listado de guardias de seguridad que prestaron servicios día 25 de Enero de 2015. Documentos que han sido remitidos al Tribunal por el Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, **ROBERTO DELGADO ZAVALLA**, quien señala a fojas 326: “...En relación a los registros de las cámaras de seguridad del estacionamiento, vengo en señalar a SS., que no existen registros de las cámaras de seguridad solicitadas a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en relación con el supuesto robo de vehículo por lo que no cabe más que señalar a SS., que los antecedentes solicitados no podrán ser acompañados, ya que



dichos registros no se encuentran disponibles por parte de CENCOSUD RETAIL S.A...”.

Por lo que se establece, que efectivamente el día 25 de Enero de 2015, la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2; dejó estacionada la camioneta **PPU DSFB-54**, marca Nissan, modelo Terrano DXS D CAB 4x4 2.5, año 2012, en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, ingresa al supermercado para realizar compras, y al regresar a dicho estacionamiento, se percata de que la camioneta no se encuentra en el en el estacionamiento, procediendo a dar cuenta de ello al personal del supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante 25ª Comisaría de Maipú, hechos que siempre fueron conocidos por la parte denunciada, quien aún así los niega, según consta en su declaración indagatoria y escrito de contestación de fojas 55 y a fojas 175 a 183, sin que aporte prueba alguna que permita desvirtuar los hechos denunciados en autos.

2.- **QUE RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO**, Si la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, existente entre las partes de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, y **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, abarca como prestación inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios prestados en el Supermercado Jumbo, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, el servicio de estacionamiento. Que el servicio de estacionamiento otorgado por la empresa denunciada se encuentra ubicado al interior del recinto en que desarrolla su actividad comercial, sin que constituya un servicio adicional, sino que, una prestación obligatoria sin la cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado de venta de bienes y servicios; por tanto, se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesoria o divisible al servicio final. Atendido además, que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya, esté dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de Noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamiento por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción, que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite



en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría la parte denunciada cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Una vez autorizada la edificación de la obra, por parte de la municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos, si bien es de propiedad privada, es de servicio público, cuya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; prestada en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, de un servicio de estacionamiento, esto sólo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final, que es la venta de bienes y servicios, con el consecuente perjuicio para el proveedor, quien en este caso, es precisamente de la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3. Que el hecho de ser un servicio gratuito no exime a la parte denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte denunciada que presta el servicio la llamada a establecerlo, pues con ello sólo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto, no puede pretender la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les competente para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro. Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte inherente al servicio prestado por de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3; en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú; es éste plenamente responsable, en cuanto a proporcionar en sus dependencias, las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a prevenir las contingencias o riesgos, que pudiera afectar a los consumidores. Que este deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige la implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto. Determinándose en consecuencia que efectivamente existe relación proveedor consumidor, entre las partes, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

3- QUE RESPECTO DEL TERCER HECHO CONTROVERTIDO, esto es, si efectivamente la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios



por la parte denunciante **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2. Que el día 25 de Enero de 2015, la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, cuenta con **seis guardias** de seguridad para vigilar los estacionamientos del supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, los cuales cubren el turno comprendido entre las 15:30 y 23:00 horas, según consta en listado de guardias de seguridad de fojas 327, por lo que es dable establecer que atendido el número reducido de guardias dispuesto para resguardar la seguridad del local comercial Supermercado Jumbo Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, los guardias de seguridad no advirtieron el hecho delictual del que fue objeto la camioneta **PPU DSFB-54**, limitándose la parte denunciada, como protocolo de seguridad, a facilitar un libro de novedades a la parte denunciante para que deje constancia de los hechos. Que la denunciada no acompaña copia de grabaciones las cámaras de seguridad, toda vez que el Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, **ROBERTO DELGADO ZAVALLA**, señala a fojas 326: “...En relación a los registros de las cámaras de seguridad del estacionamiento, vengo en señalar a SS., que no existen registros de las cámaras de seguridad solicitadas a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en relación con el supuesto robo de vehículo por lo que no cabe más que señalar a SS., que los antecedentes solicitados no podrán ser acompañados, ya que dichos registros no se encuentran disponibles por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**...”. Que llama la atención que la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, haga énfasis en que no se hace responsable por robos al interior de sus establecimientos, según consta en copia del protocolo utilizado en caso de robo de vehículo desde los estacionamientos del Supermercado Jumbo de fojas 324 y 325, cuestión que es contrario a Derecho, conforme lo prescrito en la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Medios probatorios que permite determinar que la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, no da cumplimiento a medidas de seguridad mínimas, racionales y evidentes para resguardar la seguridad necesaria en el consumo de los bienes y servicios que presta en el Supermercado Jumbo, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, y que el día 25 de Enero de 2015, efectivamente la camioneta **PPU DSFB-54**, fue sustraída desde los estacionamientos que la parte denunciada ha dispuesto para sus clientes. Obligación de seguridad, que pesa sobre la parte denunciada, que no se agota con la presunta instalación de los mismos, sino que estos deben necesariamente, estar acordes a la función para la cual fueron dispuestas, siendo el motor de partida de un sistema de seguridad y planes de emergencia mínimos, que sean eficaces y suficientes, los que permitan al menos obtener antecedentes relativos a los hechos, mientras el consumidor, hace uso de su derecho a la seguridad al momento de efectuar el consumo de bienes y servicios, teniendo en cuenta que los hechos ocurridos en autos no se podrán evitar siempre por estas medidas de



seguridad, ya que como se ha expresado, son hechos de terceros que por muchas medidas de seguridad existentes seguirán produciéndose, sin embargo, las medidas de seguridad mínimas * deben existir y funcionar operativamente ante la verificación de este tipo de hechos, premisas que no se cumplen en el caso de autos. Resultando necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, responsabilidad por hechos constitutivos de presunto delito; lo que se controvierte entonces es la falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las mínimas medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias, pues es necesario tener presente, que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el presunto delito en si mismo lo que está conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si la parte denunciada ha sido negligente en su actuar, respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse el robo de la camioneta **PPU DSFB-54**, mientras la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse el robo de este vehículo, la parte denunciada, adopta alguna y/o todas las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores; y finalmente, si tras producirse efectivamente el robo de la camioneta **PPU DSFB-54**, se activaron por la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias. Con todo y atendido, que las presuntas medidas mínimas de seguridad adoptadas por la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, resultan del todo nulas e ineficaces, para prevenir hechos de la naturaleza de los conocidos en autos, en las dependencias de su establecimiento comercial, según consta en libro de novedades del Supermercado Jumbo, el día 25 de Enero de 2015, según consta a fojas 202, y ante la 25ª Comisaria de Maipú, según consta en copia simple de parte policial N° 716, de fecha 25 de Enero de 2015, a fojas 314 y 315. Y que habiendo sido establecido en autos que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afectan de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa denunciada, sin que constituya un servicio adicional, sino que, un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro; y tendiendo a la vista que la parte denunciada no obstante tener pleno conocimiento de los hechos consistentes en que la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, concurrió a su supermercado en calidad de consumidor de los bienes y servicios propios de su giro, y que la camioneta **PPU DSFB-54**, si fue estacionada en su recinto, y que esta fue objeto de robo mientras se encontraba en sus dependencias, desconoce estos hechos durante el curso del proceso, sin que repare el mal causado al tiempo de ser dictada



esta Sentencia. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible a esta Sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor final, propietario inscrito de la camioneta **PPU DSFB-54**, marca Nissan, modelo Terrano DXS D CAB 4x4 2.5, año 2012, atendido que el vehículo fue objeto de robo desde los estacionamientos dispuestos por la parte denunciada en el Supermercado Jumbo, ubicado en Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de Enero de 2015, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

CUARTO: Que esta sentenciadora dará lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida a fojas 185 a 200, por la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, atendido que la parte denunciante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, no acredita en autos vínculo consumidor-proveedor respecto de esta parte, quien si bien señala estacionar su vehículo en el Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de Enero de 2015, este estacionamiento ha sido dispuesto para los clientes del supermercado Jumbo, propiedad de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, y no de la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K.

B) En el aspecto civil:

Respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 86 a 95, interpuesta por la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, en contra de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, y solidariamente en contra de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ)**, RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, por la cuantía de \$31.000.000.-



- 8.- Boleta por la suma de \$6.980. en Mall Arauco Maipú, a fojas 208.
- 9.- Boleta por Compras en Mall Arauco Maipú, por \$27.800, a fojas 209.
10. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil PPU VR-2830, a fojas 210 y 211.
- 11.- Reclamo N° R2015170933, interpuesto por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, en **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, de fecha 26 de Enero de 2015 en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a fojas 212.
- 12.- Copia simple de certificado de inscripción de la camioneta PPU DSFB-54, a nombre de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 213.
- 13.- Permiso de Circulación Municipalidad de Antofagasta año 2014, correspondiente a la camioneta PPU DSFB 54, a fojas 214.
- 14.- Respuesta reclamo N° R2015M342793, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, a **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, fecha 13 de Mayo de 2015, no acogiendo reclamo formulado por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 215.
- 15.- Respuesta de caso N° R2015170933, emitida por **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, RUT. 96.660.610-K, a **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, fecha 13 de Mayo de 2015, no acogiendo reclamo formulado por **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, a fojas 216.

SEXTO: Que los documentos acompañados por la parte demandante de fojas 201 a 216, no han sido objetados, y conforme a las reglas de la sana crítica tienen la suficiente calidad de prueba para regular prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte demandante, por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada, por lo que esta Sentenciadora fijará la indemnización de perjuicios en **\$8.390.000.- (Ocho millones trescientos noventa mil pesos)**, según lo expresado en Recibo de dinero y carta de responsabilidad compraventa de vehículo usado, correspondiente a la camioneta PPU DSFB-54, de fecha 25 de junio de 2014, cuyo vendedor es **Francisco Javier Leiva Carvajal** y el comprador corresponde a **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, por la cantidad de \$8.290.000.- que se pagan de la siguiente forma: \$4.000.000.- que se pagan en efectivo.- \$2.300.000.- con el vehículo PPU VR-2830-2, marca Chevrolet Astra año 2003, y saldo en 10 letras de \$200.000.- La primera con vencimiento el día 05 de Agosto de 2014, y una de letra de \$178.000.-, a fojas 204, documento que da cuenta que a la fecha del robo de la camioneta, desde las dependencias de la demandada, su propietario inscrito aun no terminaba de pagar dicho precio pactado en letras, y que Carabineros encontró partes de la camioneta PPU DSFB-54, en la



Comuna de San José de Maipo, según consta en copia de parte N° 1 de la Subcomisaría San José de Maipo, Prefectura Santiago Cordillera, de fecha 28 de Enero de 2015 por hallazgo de camioneta PPU DSFB-54 (N° de encargo 4019) a fojas 20 y 21, por lo que la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, debió contratar una grúa para trasladar las piezas de la camioneta, hecho del que da cuenta boleta de grúas JB de fecha 29 de febrero de 2015 por la suma de \$100.000.- por concepto de traslado de piezas de la camioneta PPU DSFB-54, desde la Subcomisaria San José de Maipo, a fojas 205, considerando, además, el tiempo de uso de este bien, transcurrido entre la fecha de adquisición, 25 de Junio de 2014, la fecha de la infracción, esto es el día 25 de Enero de 2015, y la dictación de esta sentencia. Cantidad que deberá pagar la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, a la parte demandante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, en su calidad de propietario inscrito de la camioneta **PPU DSFB-54**, marca Nissan, modelo Terrano, color rojo, año 2012, todo ello de conformidad con el considerando tercero de esta Sentencia.

SEPTIMO: Que la parte demandante también pide indemnización por concepto de daño moral, indemnización a la que esta Sentenciadora no dará lugar atendido que no se encuentra acreditado en autos.

OCTAVO: Que la parte demandante también reclama perjuicios por **lucro cesante**, indemnización a la que esta Sentenciadora **no dará lugar** por falta de pruebas que acrediten la indemnización solicitada, toda vez que el documento que acredita dicho perjuicio a fojas 334, ha sido acompañado extemporáneamente por el apoderado de la parte demandante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, según consta en resolución del Tribunal, a fojas 357.

NOVENO: Que Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística para el mes de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

DECIMO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa, según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la



jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual...de Don Arturo Alessandri Rodríguez").

Dicho interés se fija prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero, desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el Secretario del Tribunal.

DECIMO PRIMERO: Que la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K**, representada legalmente por **CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ**, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

II.- DEMANDA

B) Respecto de la parte demandada de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9.

DECIMO SEGUNDO: Que esta sentenciadora no dará lugar a la demanda de fojas 86 a 95, en contra de la parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K**, Representada legalmente por **FELIPE CASTRO DEL RIO**, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y **MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO**, cédula de identidad N° 10.776.747-9, por falta de fundamento infraccional.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

a) En el aspecto infraccional.

1.- Que habiéndose establecido en autos, que el día 25 de Enero de 2015, **CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; en su calidad de proveedor, no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496 esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor final, **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2; conductor y propietario inscrito de la camioneta **PPU DSFB-54**, marca Nissan, modelo Terrano DXS D CAB 4x4 2.5, año 2012, la cual fue sustraída por desconocidos desde los estacionamientos de propiedad de la parte denunciada, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado



cuerpo legal, se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **30 UTM** (Treinta Unidades Tributarias Mensuales). Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, o de quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

2.- Ha lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fojas 185 a 200, por la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, atendido que la parte denunciante de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2, no acredita en autos vínculo consumidor-proveedor respecto de esta parte, quien si bien señala estacionar su vehículo en el Mall Arauco Maipú de Avenida Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 25 de Enero de 2015, este estacionamiento ha sido dispuesto para los clientes del supermercado Jumbo, propiedad de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, y no de la parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K.

b) En el aspecto civil.

I.- DEMANDA

3.- Ha lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas **86 a 95**, interpuesta por la parte de **FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES**, cédula de identidad N° 18.084.702-2; en su calidad de consumidor final en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a pagar una indemnización de **\$8.390.000.- (Ocho millones trescientos noventa mil pesos)**, cantidad en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios, por concepto de daño directo.

Que esta indemnización se pagará reajustada según variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Servicio Nacional de Estadística, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción, específicamente desde el mes de junio de 2014, y hasta el mes anterior a aquel en que la restitución se haga efectiva.

Que esta indemnización deberá pagarse a la parte demandante, así reajustada, se aumentara con el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero desde el día que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara el Secretario del Tribunal.



Que el pago de indemnización de perjuicios ante este Tribunal, sólo deberá consignarse mediante vale vista nominativo.

4.- No ha lugar a la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, demandado por la parte de FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES, cédula de identidad N° 18.084.702-2; por falta de pruebas.

5.- No ha lugar a la indemnización de perjuicios por lucro cesante reclamado por la parte de FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES, cédula de identidad N° 18.084.702-2, por falta de pruebas, toda vez que el documento que acredita dicho perjuicio a fojas 334, ha sido acompañado extemporáneamente por su apoderado, según consta en resolución del Tribunal, a fojas 357.

6.- Que la parte demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por CRISTIAN ACUÑA FERNÁNDEZ, cédula de identidad N° 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de esta sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

II.- DEMANDA

7.- No ha lugar a la demanda de fojas 86 a 95, interpuesta por la parte de FRANCISCO ANTONIO PINTO VALDES, cédula de identidad N° 18.084.702-2; en su calidad de consumidor final en contra de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. (MALL ARAUCO MAIPÚ), RUT. 96.660.610-K, Representada legalmente por FELIPE CASTRO DEL RIO, cédula de identidad N° 13.434.482-2 y MARÍA FRANCISCA OSORIO ASENJO, cédula de identidad N° 10.776.747-9, por falta de fundamento infraccional.

Notifíquese, regístrese, oficiese.

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 6493-2015 MCM

Dictada por JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO, Jueza Titular

Autorizada por HERIC CENDOYA ÁLVAREZ, Secretario Abogado Suplente



C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Proveyendo al escrito folio N° 342159: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 358 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

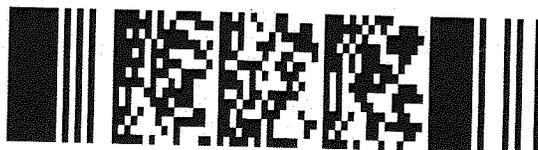
N°Trabajo-menores-p.local-311-2017.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 30/08/2017 13:14:18

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 30/08/2017 14:25:23

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 30/08/2017 13:16:55

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/08/2017 14:30:26

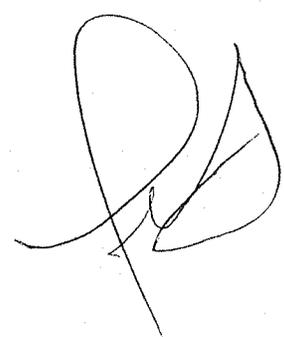
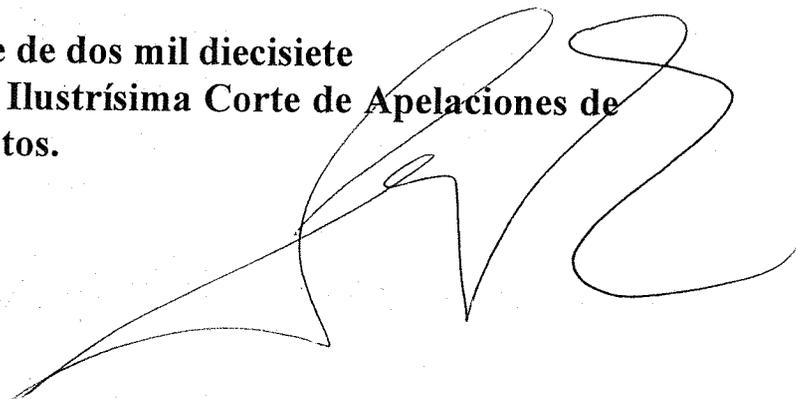


JZDVCGXXS

45

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

MAIPÚ cuatro de octubre de dos mil diecisiete
Vistos: Lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de
Santiago a fojas 438 de autos.
Cúmplase.
Notifíquese
Rol 6493-2015



Certifica que con esta fecha notifiqué por carta
certificada la resolución de fojas 444

..... que dirigi a domicilio de
San Martín Morande

Maipú
05 OCT. 2017

Certifica que con esta fecha notifiqué por carta
certificada la resolución de fojas 444

..... que dirigi a domicilio de
Elores Sandoval

Maipú
05 OCT. 2017

Certifica que con esta fecha notifiqué por carta
certificada la resolución de fojas 444

..... que dirigi a domicilio de
Ceseni Iglesias

Maipú
05 OCT. 2017

Certifica que con esta fecha notifiqué por carta
certificada la resolución de fojas 444

..... que dirigi a domicilio de
Vallanera Paillan

Maipú
05 OCT. 2017